

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Ruc/código :	20486554160	Fecha de envío :	28/03/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Hora de envío :	21:01:04

## Observación: Nro. 1

### Consulta/Observación:

En el literal B, relacionado a la experiencia del postor en la especialidad de la sección específica, se exige como obras similares a Construcción y/o mejoramiento y/o ampliación de parques, plazas, centros recreacionales. Para el caso de acreditación de la experiencia del postor, este deberá demostrar obligatoriamente la ejecución de los siguientes componentes para que sea aceptadas como válidas las cuales se detallan a continuación: Grass natural, sardineles sumergidos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, juegos infantiles, bancas de concreto.

Al respecto de conformidad con el art. 16 de la Ley y el art. 8 del Reglamento, así como la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que la definición de obras similares es responsabilidad de la Entidad establecer la definición, considerando por obra similar a aquella obra de naturaleza semejante a la que se requiere contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que su definición se deberá tener en cuenta a aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante que propicie la mayor participación de postores, por lo que se solicita AL COMITÉ ampliar la denominación de obras similares para la experiencia en la especialidad a Construcción y/o mejoramiento y/o ampliación de parques, plazas, centros recreacionales, EDIFICACIONES EN GENERAL. Para el caso de acreditación de la experiencia del postor, este deberá demostrar obligatoriamente la ejecución de los siguientes componentes para que sea aceptadas como válidas las cuales se detallan a continuación: Grass natural, sardineles sumergidos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, juegos infantiles, bancas de concreto. De tal modo, poder fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcial y transparente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 36

### Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

### Análisis respecto de la consulta u observación:

En virtud al numeral 72.4 del art. 72° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dónde se Establece: ¿La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria señala que de conformidad al artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, los cuales establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra. Asimismo, la experiencia en obras similares cumple, en estricta observancia con el expediente técnico, por lo tanto, el participante pretende que se adecue el requerimiento para su propio interés. El comité de selección NO ACOGE su observación. Es de precisar que la Opinión 185-

2017/DTN se refiere a Requisitos de calificación Experiencia del postor y Experiencia del Personal Clave, del

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA  
Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Específico

3.2

B

36

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

cual se

observa la conclusión 3.4 Para que el postor acredite su experiencia en obras similares, debe incluir dentro de su propuesta contratos de obras que cuenten con las características de la obra que se desea contratar, de conformidad con lo que el Comité de Selección haya establecido en las Bases; para tal efecto, dichos contratos deben ir acompañados de la documentación a partir de la cual se determine indubitablemente el monto total de la obra y que esta fue concluida en su totalidad. Por lo tanto, el comité de selección en virtud de lo establecido por el área usuaria en función al expediente técnico busca que el postor cuente con la experiencia solicitada, ratificando lo señalado en los términos de referencia. NO SE ACOGE

la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA  
Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Ruc/código :	20486554160	Fecha de envío :	28/03/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Hora de envío :	21:01:04

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

En el literal B, relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, se exige como obras similares: Se considera obra similar a: Construcción y/o mejoramiento y/o ampliación de parques, plazas, centros recreacionales, EDIFICACIONES EN GENERAL. Para el caso de acreditación de la experiencia del postor, este deberá demostrar obligatoriamente la ejecución de los siguientes componentes para que sea aceptadas como válidas las cuales se detallan a continuación: Grass natural, sardineles sumergidos, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, juegos infantiles, bancas de concreto. Se solicita eliminar los componentes señalados para una participación libre. Encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

De tal modo así se podrá fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcial y transparente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, por ser una causa justa.

Si bien el Art. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, no faculta para que consideren requerimientos adicionales. Dirigiendo el proceso a un grupo reducido y limitando al resto de postores.

Sin embargo, se observa en las bases que, en la definición de obras similares solicitan componentes que contengan ciertas características en especial. Reduciendo así la Libre Concurrencia, Competencia e Igualdad de Trato y mayor oportunidad de los postores, por lo cual se solicita la eliminación de los componentes: Grass natural, sardineles sumergidos, juegos infantiles, bancas de concreto.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 3.2      **Literal:** B      **Página:** 36

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En virtud al numeral 72.4 del art. 72° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dónde se Establece: ¿La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen¿.

El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria señala que de conformidad al artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29° del Reglamento, los cuales establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra. Asimismo, la experiencia en obras similares cumple, en estricta observancia con el expediente técnico, por lo tanto, el participante pretende que se adecue el requerimiento para su propio interés. El comité de selección NO ACOGE su observación. Es de precisar que la Opinión 185-

2017/DTN se refiere a Requisitos de calificación Experiencia del postor y Experiencia del Personal Clave, del cual se observa la conclusión 3.4 Para que el postor acredite su experiencia en obras similares, debe incluir dentro de su

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA  
Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Específico

3.2

B

36

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art. 16 de la Ley LCE Art. 8 del Reglamento LCE Directiva N° 001-2019- OSCE/CD Art. 2° de la LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

propuesta contratos de obras que cuenten con las características de la obra que se desea contratar, de conformidad con lo que el Comité de Selección haya establecido en las Bases; para tal efecto, dichos contratos deben ir acompañados de la documentación a partir de la cual se determine indubitadamente el monto total de la obra y que esta fue concluida en su totalidad. Por lo tanto, el comité de selección en virtud de lo establecido por el área usuaria en función al expediente técnico busca que el postor cuente con la experiencia solicitada, ratificando lo señalado en los términos de referencia. NO SE ACOGE la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Ruc/código :	20486554160	Fecha de envío :	28/03/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	Hora de envío :	21:01:04

**Observación: Nro. 3**

**Consulta/Observación:**

De las bases se aprecia que, para obtener el máximo puntaje (02 puntos) en el factor otros factores de evaluación los postores deben acreditar CONTAR con Certificación como ¿Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer (02 puntos). SOBRE ESTE ASPECTO, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION QUE LAS CERTIFICACIONES ISO, DE ACUERDO A SU DEFINICION, NO GARANTIZAN NI MIDEN CALIDAD, SINO QUE ASEGURAN QUE LA EMPRESA QUE CUENTA CON DICHA CERTIFICACION CUMPLE CON PROCEDIMIENTOS predeterminados que aseguran un estándar en la ejecución de sus prestaciones. Por lo que su exigencia en atención al criterio establecido por este organismo Supervisor en diversos pronunciamientos respecto a la pertinencia de evaluar las certificaciones de normalización y estandarización de procedimientos, con ocasión de la absolucón de la presente observación deberá suprimir dicha exigencia asignados a los factores de evaluación.

Habiendo precedente en el procedimiento de selección AS-008 UELS que se suprimieron los otros factores de evaluación y solo quedando el precio con 100 puntos al momento de la integración y en aras de fomentar la mayor participación sin limitaciones al presente proceso se considera que dichos ISOS no es un factor determinante a la calidad de la prestación al momento de la ejecución de la obra.

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      Numeral: 3.2      Literal: B      Página: 36

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

Art.2 literal a) de la ley N° 30225 Art. 2° de la LCE Factores de Evaluación de las Bases Estándar.

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En virtud el numeral 72.4 del art. 72° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dónde se Establece: "La absolucón se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".

como se menciona, las observaciones se realizan de MANERA MOTIVADA, FUNDAMENTADA, por supuestas vulneraciones a la normativa, en consecuencia, el comite de seleccion ha elaborado los factores de evaluacion, utilizando las bases standar segun la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, factores de evaluacio obligatorios y facultativos, dentro de los cuales se encuentra el factor de evalaucion PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO, en conclusion no se estaria vulnerando la normativa. NO SE ACOGE LA OBSERVACION.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA  
Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Ruc/código :	20529060247	Fecha de envío :	28/03/2023
Nombre o Razón social :	EMPRESA ENCARNACION Y CARLOS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITAD	Hora de envío :	22:51:57

**Observación: Nro. 4**

**Consulta/Observación:**

LAS BASES ESTABLECEN:

EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA EN VERSIÓN DIGITAL SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL SEACE, OBLIGATORIAMENTE, DESDE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

OBSERVACION: CONFORME SE TIENE DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (DIGITAL), SE ADVIERTE QUE NO SE HA CUMPLIDO CON PUBLICAR EL PRESUPUESTO DE LA OBRA POR EL CONTRARIO SE HA PUBLICADO SOLAMENTE EL RESUMEN DEL PRESUPUESTO, ELLO LIMITA A LOS POSTORES CONOCER LAS PARTIDAS A EJECUTAR Y CONSECUENTEMENTE CUMPLIR CON PRESENTAR SU PROPUESTA ECONÓMICA.

FUNDAMENTO: Como se tiene explicado al momento de observar las bases, el comité no ha cumplido con publicar el presupuesto de la obra, conforme se tiene ordenado en la Ley, ello con la finalidad de brindar la oportunidad a los postores conocer las partidas que se van a ejecutar en obra, limita la posibilidad de que los postores cumplan con presentar de manera oportuna su propuesta económica, lo que se deberá resarcir en la etapa de integración de bases.

**Acápite de las bases :** Sección: General      **Numeral:** 1.11      **Literal:** 1.11      **Página:** 15

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

DIRECTIVA Nº 01-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS

**PROCEDIM**  
**Análisis respecto de la consulta u observación:**

En virtud el numeral 72.4 del art. 72º del Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificatorias, dónde se Establece: "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen".

El Comité de Selección, adjuntará en la integración de las bases el PRESUPUESTO DE OBRA. SE ACOGE LA OBSERVACION.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

EN LA PUBLICACION DE LAS BASES INTEGRADAS SE PUBLICARA EL PRESUPUESTO DE OBRA

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA  
Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1  
Nro. de convocatoria : 1  
Objeto de contratación : Obra  
Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

Ruc/código :	20529060247	Fecha de envío :	28/03/2023
Nombre o Razón social :	EMPRESA ENCARNACION Y CARLOS CONSULTORA Y CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITAD	Hora de envío :	22:51:57

**Observación: Nro. 5**

**Consulta/Observación:**

LAS BASES ESTABLECEN:  
REQUISITOS:

¿  
SE CONSIDERARÁ OBRA SIMILAR A: CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE PARQUES, PLAZAS, CENTROS RECREACIONALES. PARA EL CASO DE ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL POSTOR, ESTE DEBERÁ DEMOSTRAR OBLIGATORIAMENTE LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES COMPONENTES PARA QUE SEA ACEPTADAS COMO VÁLIDAS LAS CUALES SE DETALLAN A CONTINUACIÓN: GRASS NATURAL, SARDINELES SUMERGIDOS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, JUEGOS INFANTILES, BANCAS DE CONCRETO.

OBSERVACION:

1. SE DEBERÁ AMPLIAR ESTE REQUERIMIENTO, DEBIENDO CONSIDERARSE TAMBIÉN: LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE SERVICIO EDUCATIVO Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. (por tratarse de una obra de infraestructura).
2. SE DEBERA ACLARAR Y PRECISAR SI LOS COMPONENTES: GRASS NATURAL, SARDINELES SUMERGIDOS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, JUEGOS INFANTILES, BANCAS DE CONCRETO, NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR INCLUIDOS EN UN SOLO CONTRATO DE MANERA CONJUNTA, O SE PODRÁ ACREDITAR CON OTROS CONTRATOS.
3. SE DEBERA ACLARAR Y PRECISAR SI LOS COMPONENTES: GRASS NATURAL, SARDINELES SUMERGIDOS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, JUEGOS INFANTILES, BANCAS DE CONCRETO, NECESARIAMENTE SE TIENE QUE ACREDITAR LOS SEIS COMPONENTES DE MANERA CONJUNTA, O SE PODRÁ ACREDITAR UNA DE ELLAS.

FUNDAMENTO: Entendiendo que la ejecución de la obra es: ¿CREACIÓN DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA ¿ PROVINCIA DE PISCO ¿ DEPARTAMENTO DE ICA¿, RESULTA LIMITANTE solamente requerir como experiencia del postor en la especialidad la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE PARQUES, PLAZAS, CENTROS RECREACIONALES, aunado como requerimiento el cumplimiento de los componentes: GRASS NATURAL, SARDINELES SUMERGIDOS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, JUEGOS INFANTILES, BANCAS DE CONCRETO, máxime como se tiene entendido la ejecución de la obra es la ¿CREACIÓN DE UN PARQUE¿, por ello los componentes requeridos no son necesariamente de ¿EXCLUSIVIDAD¿ de parques, sino también se ejecutan EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PRIMARIA, SECUNDARIA Y UNIVERSIDAD, por lo que su consideración para éste proceso es necesario, más aún cuando en el expediente técnico y los términos de referencia, no se ha señalado que sea exclusiva como se tiene indicado. Lo contrario a lo solicitado se entendería que SE VIENE DIRECCIONANDO EL PROCESO PARA FAVORECER A UN DETERINADO POSTOR, consecuentemente se está limitando la participación de mayor número de postores, contraviniendo los principios rectores de la Ley de Contrataciones del Estado, como son: Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores. Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas. Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. ¿ Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA

Nomenclatura : AS-SM-5-2023-MDTAI/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CREACION DEL PARQUE 2 UBICADA ENTRE LAS CALLES MIRAMAR, CALLE 10, CALLE 17, EN EL SECTOR PROGRAMA DE VIVIENDA 17 DE ABRIL DEL DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA

---

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B Página: 35

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

¿ DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS  
**REQUISITOS** respecto de la consulta u observación:

En virtud al numeral 72.4 del art. 72º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, dónde se Establece: ¿La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen¿.

El Comité de Selección en coordinación con el área usuaria señala que de conformidad al artículo 16º de la Ley, concordado con el artículo 29º del Reglamento, los cuales establecen que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de la obra. Asimismo, la experiencia en obras similares cumple, en estricta observancia con el expediente técnico, por lo tanto, el participante pretende que se adecue el requerimiento para su propio interés. El comité de selección NO ACOGE su observación. Es de precisar que la Opinión 185-

2017/DTN se refiere a Requisitos de calificación Experiencia del postor y Experiencia del Personal Clave, del cual se observa la conclusión 3.4 Para que el postor acredite su experiencia en obras similares, debe incluir dentro de su propuesta contratos de obras que cuenten con las características de la obra que se desea contratar, de conformidad con lo que el Comité de Selección haya establecido en las Bases; para tal efecto, dichos contratos deben ir acompañados de la documentación a partir de la cual se determine indubitablemente el monto total de la obra y que esta fue concluida en su totalidad. Por lo tanto, el comité de selección en virtud de lo establecido por el área usuaria en función al expediente técnico busca que el postor cuente con la experiencia solicitada, ratificando lo señalado en los términos de referencia. NO SE ACOGE la observación.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

null